

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía y Hacienda

10195 Orden de 13 de septiembre de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda que modifica la Orden de 30 de mayo de 1997, de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueba la relación de puesto de trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Vista la sentencia número 398/01, de 30 de mayo de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

En uso de las facultades que me confiere la normativa regional vigente.

Dispongo

Modificar la Orden de 30 de mayo de 1997, de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia («Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 131 de 10 de junio de 1997, suplemento número 4, página 295), en los siguientes términos:

El puesto de trabajo de Director/a C.A.M.P. Churra, código DH00039, donde dice: «nivel C.D. 24»; debe decir: «nivel C.D. 25» y asignarle el código DV00026.—El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.

Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio

10196 Decreto 69/2001, de 28 de diciembre de 2001, por el que se regulan las Actividades Subacuáticas Deportivas de la Región de Murcia.

Asumidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de autorización y apertura de centros y la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades, en virtud del Real Decreto 947/1995, de 9 de junio, (B.O.E. nº 156, de 7 de julio de 1995), y atribuidas a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas (hoy de Obras Públicas y Ordenación del Territorio) por Decreto 136/1995, de 2 de agosto, (B.O.R.M. nº 185, de 11 de agosto de 1995), se hace necesario, dentro del ámbito competencial traspasado, regular dichas materias, dado el auge experimentado en nuestra Región por las actividades subacuáticas recreativas, así como el incremento en el número de los centros que se dedican a la organización de actividades subacuáticas y a la enseñanza de dichas actividades.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 1/1988, de 7 de

enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de septiembre de 2001.

DISPONGO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular los requisitos necesarios para la autorización y apertura de centros de buceo en el territorio de la Región de Murcia, y para la obtención de los títulos de buceo recreativo, cuyo otorgamiento es competencia de esta Comunidad Autónoma.

2. Las entidades deportivas reguladas en la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, cuando actúen sin ánimo de lucro, no quedarán sujetas a esta norma.

Artículo 2. Definiciones

1. Por centro de buceo se entenderá toda empresa que tenga por actividad principal o accesoria la práctica o la enseñanza de actividades subacuáticas de ocio con finalidad lucrativa. Se distinguirán dos tipos de centros: centros de actividades y centros de enseñanza.

2. Por buceo recreativo se entenderá la práctica de inmersiones con la finalidad exclusiva de contemplación y recreo, respetando los fondos marinos, flora, fauna y restos arqueológicos y de naufragios. Se excluye la pesca submarina, el buceo deportivo de competición, el profesional, el militar y el científico.

CAPÍTULO II

De los centros de actividades de buceo.

Artículo 3. Concepto

1. Los centros de actividades de buceo son aquéllos que organizan y realizan excursiones con inmersión. Pueden también efectuar el alquiler de material de inmersión y la carga de equipos autónomos.

2. Los centros de actividades de buceo deberán estar en posesión de la correspondiente autorización, que será expedida por la Dirección General de Transportes y Puertos cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos siguientes. La autorización se inscribirá en el Registro de Centros de buceo que se regula en el capítulo V.

Artículo 4. Requisitos

Los requisitos generales que deben cumplir los centros de actividades de buceo son los siguientes:

1. La dirección técnica del centro estará a cargo de un buceador con la titulación oficial mínima de Instructor o equivalente.

2. El resto del personal del centro deberá ostentar la titulación adecuada a las funciones a desarrollar en el mismo.

3. Tendrá un plan de emergencias y evacuación que garantice la prestación adecuada de los primeros auxilios y evacuación de cualquier usuario. En especial, contemplará la